

SECRETARIA: Palmira (V.), 19 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintidós (22) agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo De Pertenencia
Demandante: Gustavo Caicedo Zapata y otros
Demandado: Personas Inciertas e indeterminadas
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00052-00**

ANTECEDENTES

La demanda que ahora nos ocupa fue admitida el día 19 de noviembre de 2020¹, providencia a través de la cual se ordenó el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, y la instalación de la valla con la advertencia de que, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se debía proceder a la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el termino de 1 mes, para que una vez cumplido dicho plazo se designe curador ad litem.

En efecto, el 13 de diciembre de 2020 se efectuó el emplazamiento de las personas Inciertas e Indeterminadas con la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas², tal y como se ordenó en el auto admisorio.

A su turno, mediante providencia fechada a 19 de febrero de 2021, el Despacho no tuvo en cuenta las fotografías de la valla aportadas, al considerar que no se dio cabal cumplimiento a los parámetros dispuestos por el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., absteniéndose de incluirlas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para que la parte actora corrija las falencias enrostradas.

Posteriormente, con auto de fecha 26 de febrero de 2021 se designó como curador Ad litem de las personas inciertas e indeterminadas al abogado HORACIO MOSQUERA³, mismo que a través de memorial remitido al despacho visto a **ítem 19**, aceptó la designación del cargo, presentando contestación de demanda y formulación de excepción previa⁴.

¹ Visto a ítem 05 expediente electrónico.

² Visto a ítem 08 ibidem.

³ Visto a ítem 17 ibidem.

⁴ Visto a ítem 21 ibidem.

Una vez corregida la valla con las indicaciones dadas, el día 22 de junio de 2021 se efectuó la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes⁵.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si se configura una causal de nulidad dentro de este proceso? A lo cual se contesta en sentido afirmativo por la siguientes razones.

El estatuto procesal en sus artículos 42 numeral 12 y 132, faculta al juzgador para que agotada cada etapa del proceso, realice control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, a su turno, el artículo 133 ibidem, establece las causales que pueden configurar dichas nulidades.

Por tanto revisado el infolio encuentra el despacho que las actuaciones surtidas con relación a la designación del curador ad litem antes de la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, configura la causal establecida en el número 8 del art. 133 del C.G.P., a saber:

*"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Esta causal de nulidad se configura en razón a que, para que proceda válidamente el emplazamiento, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias formales y etapas establecidas en la ley, que en tratándose de los procesos de pertenencia, el inciso sexto numeral 7 artículo 375 ibidem dispone: *"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."*, a su turno establece el numeral 8 del mismo articulado: *"El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore."*

⁵ Visto a ítem 28 ibidem

De lo anterior, se infiere, que el nombramiento del curador ad litem no puede efectuarse sino trascurrido un mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como lo dispone el inciso sexto del anotado numeral 7 y el numeral 8 ibidem, pues de hacerlo con anterioridad, no se respetaría los términos otorgados por el legislador (un mes) para que las personas emplazadas concurren al proceso y ejerzan su derecho de defensa.

De ahí que,

*"...Las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátese de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. **Por tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña la indebida representación del sujeto o sujetos objeto del emplazamiento, puesto que el curador ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...**"⁶(negrita del despacho)*

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que la designación del abogado HORACIO MOSQUERA como curador ad litem fue realizada el día 26 de febrero de 2021, es decir antes de la inclusión de la valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lo fue el día 22 de junio de 2021, y antes de correr el mes subsiguiente a dicha inclusión. Por eso, tal anomalía vició de nulidad la designación del Curador Ad litem, pues antes de ello, el emplazamiento debía haberse surtido con los requisitos de ley. Nulidad que no puede sanear el profesional designado por no tener facultad dispositiva, ni los emplazados han concurrido para sanearla.

Así las cosas, por encontrarse configurada la causal del numeral 8 del artículo 133 del CGP, se declarará la nulidad parcial de lo actuado a partir del auto de fecha 26 de febrero de 2021 (ítem 17) mediante la cual se designó curador ad litem, su comunicación (ítem 18), su aceptación (ítem 19), su notificación (ítem 20), la contestación de la demanda (ítem 21), constancia de términos (ítem 26) y el numeral segundo del auto de fecha 15 de junio de 2021 (ítem 27).

Por último, el despacho debe ahora si proceder con la designación del curador ad litem, pues el término del emplazamiento visto a ítem 08 feneció el día 21 de enero de 2021 y el de la inclusión de la valla terminó el día 22 de julio de 2021 (ítem 28), por lo que, cumplidos los requisitos para ello, y sin que hayan comparecido al proceso las personas emplazadas, es procedente el nombramiento del defensor de oficio.

⁶ Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de julio de 1992, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO.

Sin más comentarios, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación surtida a partir inclusive del auto de fecha 26 de febrero de 2021 (ítem 17) y la actuación que del mismo se desprende a saber la designación del curador ad litem al abogado HORACIO MOSQUERA, su comunicación (ítem 18), su aceptación (ítem 19), su notificación (ítem 20), la contestación de la demanda (ítem 21), constancia de términos (ítem 26) y el numeral segundo del auto de fecha 15 de junio de 2021 (ítem 27).

SEGUNDO: DESIGNAR al (la) abogado (al) abogado **HORACIO MOSQUERA** para que ejerza el cargo de Curador Ad - Litem de los EMPLAZADOS a saber: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes objeto de este proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESELE su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., haciéndole saber que su designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art. 48 núm. 7º C.G.P.).

CUARTO: El Curador designado, una vez acepte el cargo, deberá notificársele del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213/2022, al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

ncl

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0f8b0eaf2c1755972c82827a942beba35ed59e863025d03d6630d0be366882**

Documento generado en 22/08/2022 08:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>